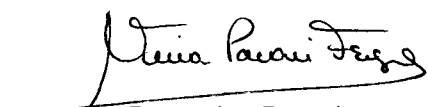





*Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D .M., 07 de diciembre del 2011, a las 09h07.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, los artículos 9, 10 y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 127 del 10 de febrero del 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire, Dr. Alfonso Luz Yunes y Dra. Nina Pacari Vega, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1915-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por José Antonio García Vallejo, Responsable de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí, en contra del auto de 22 de septiembre de 2011, dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 55-2011 planteada por Ramón Alipio Carreño Vera, representante de la Cooperativa de Tránsito Rocafuerte, en donde se declara con lugar la acción propuesta. A su entender la sentencia recurrida atenta sus derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (art. 75), debido proceso (art. 76) y seguridad jurídica (art. 82). El accionante solicita la reparación integral de los derechos de su representada y se declare la nulidad de la sentencia impugnada. que se repare la violación de sus derechos y se anule la sentencia impugnada. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*; **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción

extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1915-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**



Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

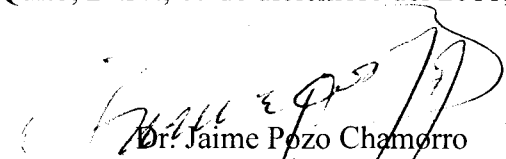


Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D .M., 07 de diciembre del 2011, a las 09h07



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN**